



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ, D.C. DICIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

La parte actora solicitada se adicione la providencia del 20 de octubre de 2023, por cuanto no se decretó la medida cautelar en contra de Colpensiones y obran obligaciones de hacer pendientes por Colpensiones como es la imputación de semanas.

El despacho encuentra que la petición de adición se debe acudir a la norma que lo regula: art 285 y 287 del C.G.P:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de

reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En consecuencia, procede el despacho a negar la adición y aclaración de la providencia por cuanto que no se decretó la medida cautelar en contra de Colpensiones, por cuanto en el presente proceso solo está pendiente por parte de Colpensiones la obligación de hacer para que impute las semanas cotizadas faltantes como acertadamente lo indica también la apoderada judicial de la parte actora y es que debe indicarse que la medida cautelar procede cuando las obligaciones son de pagar dineros y no de obligaciones de hacer.

Por lo tanto, se reitera que no se decreta la medida cautelar en contra de Colpensiones por cuanto no se adeudan sumas de dinero a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0019a463aceccd36575212a38a5cff4c9403c5f313681fa558aaf97ccddccddc**

Documento generado en 13/12/2023 09:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**